

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 29 de 2023.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1466.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2016 – 00387-00.-
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Veintinueve De Dos Mil Veintitrés .

Revisada la presente solicitud de tramite incidental por desacato se requiere al incidentante señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera delegada para la guarda y protección de los derechos humanos a fin de que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS** ,antes de realizar los requerimientos previos; ya que este documento es indispensable en virtud que se debe tener certeza de las personas a requerir para ser sancionados y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para expedición de dichos certificados. Por tanto el Juzgado,

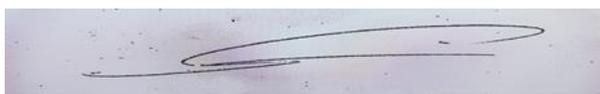
DISPONE:

1.- **REQUERIR** al incidentante señor **GUSTAVO ADOLFO VELASQUEZ CARDONA**, quien actúa a través de **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera delegada para la guarda y protección de los derechos humanos a fin de que allegue a esta dependencia judicial, certificado de existencia y representación legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**, ya que este documento y es indispensable en virtud que se debe individualizar a las personas obligadas a cumplir en fallo que se aduce desacatado y esta dependencia judicial no cuenta con acceso a la plataforma RUES para expedición de dichos certificados

2.- **CONCEDER** al accionante el término de dos (2) días para que adjunte el citado documento. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

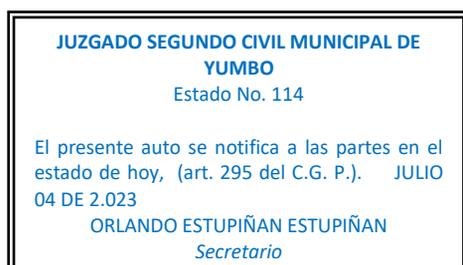
3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante y a la Dra **JULIANA LIBREROS LIBREROS** en su condición de Personera delegada para la guarda y protección de los derechos humanos .-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 29 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 761.-

VERBAL.

Radicación No. 2019 – 00177-00.-

Sustitución de poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

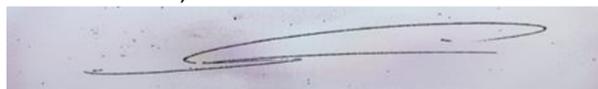
En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por el Dr.CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ. quien **SUSTITUYE** el poder conferido en cuanto a la facultad de recibir sumas de dinero a la doctora **SANDRA MILENA CARDONA HENAO** a fin de que reciba las sumas de dinero que se generaron Enel PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.en contra del señor **SIMON BOLAÑOS NAVIA**, y adelantado por. **JOSE ROMMAL RUIZ ESCOBAR**; y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

TÉNGASE al profesional del derecho Doctora **SANDRA MILENA CARDONA HENAO**, C.C. 66.907.040 de Cali (Valle del Cauca) T.P 331.512 de C.S.J Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 211
Teléfono: 8816245, Celular: 3147923319, E-mail:bygasociados2015@gmail.com Correo Electrónico lina.bedoya@hotmail.com para que en el presente tramite Representa al señor. **SIMÓN BOLAÑOS NAVIA**

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 114

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _JULIO 04 DE 2.023_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 29 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0763.-

EJECUTIVO ALIMENTOS .-

Radicación No. 2019– 00429-00.-

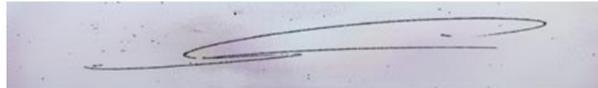
Colocar En Conocimiento Pagador.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por Andrés Guevara Martínez IMPORTADORA CALI S.A. NIT No. 890.304.140- Representante Legalcon referencia al embargo del señor **JERSON URIEL SALAZAR ORTEGA**, Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **YURI ROCIO QUICENO CAMPO**. y en contra de **JHON EDISSON LOPEZ RIOS**

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 114

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
JULIO 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de junio de 2023- A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial; igualmente le informo que los demandados se encuentran notificados por aviso, de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el termino se encuentra vencido y estos guardaron silencio; el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 843
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. No 2021-00212-00

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, junio, trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la solicitud de los demandados LUCERO GOMEZ ORTIZ y LEONARDO GOMEZ ORTIZ de agendamiento de cita para notificarse de manera personal, la misma se deniega como quiera que estos fueron notificados por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por consiguiente no pueden ser notificados nuevamente de manera personal y lo pertinente era contestar la demanda y presentar excepciones si a bien lo tienen, dentro del término oportuno para ello, el cual corría por 20 días desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 2 de mayo ogaño. Por lo que visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1.- DENEGAR la solicitud de cita previa para notificarse de manera personal de la demanda a LUCERO GOMEZ ORTIZ y LEONARDO GOMEZ ORTIZ, en razón a lo aquí considerado.

2.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día **17** del mes de **julio** del año **2023** a las **2:00 pm**. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente a la audiencia de manera virtual, en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la suscrita Juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

3.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 114 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 04 DE 2023**

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 29 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1468.-

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.-

Radicación No. 2021 -00257-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintinueve De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantada por **SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO** y en contra de **BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN** siendo que **SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO** le otorga poder a **RAMIRO SOTO PEREZ** T.P. 237.904 del C.S. de la Judicatura E-mail: rasoto25@hotmail.co para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **RAMIRO SOTO PEREZ**, para que represente los intereses de **SCHIRSTINE BRIGETH RAMIREZ DORADO** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantada en contra de **BRAYAN ANDREY ORTIZ DUZAN**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 114

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 01471
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00268-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Veitinueve de Dos Mil Veintitrés .-

GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP actuando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **KATHERINE CORCHUELO SANCHEZ.**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma de **\$4.995.117, representada** en el pagare a la orden No. **51966286** con plazo vencido desde el 24 de agosto del 2020.; Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el de 25 de agosto del 2020, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el hecho primero.. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **KATHERINE CORCHUELO SANCHEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

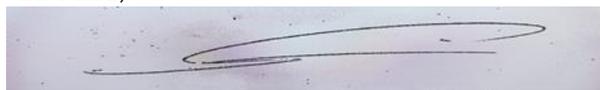
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.114</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 26 de junio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver memorial. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1578
Dejar Sin efecto
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: YEISON DAVID MORALES BURBANO
Demandado: MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO
RADICACION: 2021-00446-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial presentado por el auxiliar de la justicia Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO en su calidad de curador ad litem de la demandada, donde manifiesta que el si contesto la demanda, se tiene que de una nueva revisión del expediente, se observa que le asiste la razón, como quiera que obra en el ID 20 del expediente digital contestación de la demanda del referido curador, y se aprecia en el ID 21 que el auto No 365 de febrero 21 de 2022, mediante el cual fue relevo del cargo EL Dr. JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO y nombrada la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO en el cargo de curadora ad litem, dicha providencia fue dejada sin efectos a través del interlocutorio No 425 de marzo 1 de 2022, en consecuencia el juzgado no debió en el interlocutorio No 1321 de mayo 26 de 2023 DEJAR SIN EFECTOS la contestación de la demanda presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en razón a que el relevo del cargo de curador ya se había declarado ilegal, lo anterior de conformidad al artículo 132 del C.G.P. en concordancia con la siguiente doctrina y jurisprudencia: el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza....”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, se dejará sin efecto los numerales 7 y 8 del interlocutorio No 1321 de mayo 26 de 2023 y todo lo que dependa de dichos numerales, se tendrá como curador ad litem de la demandada al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad al artículo 132 del C.G.P. y COMPLEMENTAR el auto admisorio de la demanda informando que el proceso de

la referencia es de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

SEGUNDO: ACLARAR que el curador ad litem designado es para el proceso de custodia cuidado personal, regulación de cuota alimentaria y de visita y que el curador es el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS los numeral 7 y 8 del interlocutorio No1321 de mayo 26 de 2023 y todo lo que de estos numerales dependan, auto mediante el cual se DEJO SIN EFECTOS la contestación de la demanda presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en razón a que dicho relevo de su cargo fue declarado ilegal mediante el auto interlocutorio No 425 de marzo 1 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 114 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 04 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.
Yumbo, 28 de junio de 2023.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1569
Clase auto: Estarse a lo resuelto
Ejecutivo Singular
Demandante: BANCAMIA
Demandado: DEIVID ALEXANDER ARCOS AGUDELO
Radicación No 2021-499
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso EJECUTIVO, se le pone de presente que debe estarse a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución. Igualmente se le significa que como quiera que constantemente solicita lo mismo, que es la reforma de la demanda que ya la fue negada y proferir orden de ejecución que ya fue proferida y reiteradamente se le hace saber mediante auto de este a lo resuelto que sus pedimentos ya fueron resueltos, en caso de insistir en lo mismo, considera esta instancia judicial que el togado está incurriendo en una falta señalada en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P. y está entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, poniendo a trabajar el aparato judicial en asuntos ya resuelto, lo que le podría acarrear una sanción por temeridad o mala fe, o falta de lealtad y buena fe en todos sus actos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 43 y 44 ibidem, por lo que se le advierte que en caso de continuar con dicha conducta se procederá a abrir incidente sancionatorio de conformidad al artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el artículo 81 ibidem. Que reza: **“Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.**

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.” (negrillas del Juzgado).

Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 197 de febrero 14 de 2022, como quiera que en dicho proveído se ordenó seguir adelante la ejecución.

2. ESTESE el apoderado judicial de la parte actora a lo resuelto en el interlocutorio No 147 de marzo 1 de 2022, como quiera que en dicho proveído se denegó la reforma de la demanda por improcedente.

3.- SIGNIFIQUESELE al profesional del derecho que como quiera que constantemente solicita lo mismo, que es la reforma de la demanda que ya le fue negada y proferir orden de ejecución que ya fue proferida y reiteradamente se le hace saber mediante auto de estese a lo resuelto que sus pedimentos ya fueron resueltos, en caso de insistir en lo mismo, considera esta instancia judicial que el togado está incurriendo en una falta señalada en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P. y está entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, colocando a trabajar el aparato judicial en asuntos ya resuelto, lo que le podría acarrear una sanción por temeridad o mala fe, o falta de lealtad y buena fe en todos sus actos, lo anterior de conformidad a lo señalado en los artículos 43 y 44 ibidem.

4.- ADVERTIR al profesional del derecho que, en caso de continuar con la conducta temeraria por el desplegada, se procederá a abrir incidente sancionatorio de conformidad al artículo 129 del C.G.P. en concordancia con el artículo 81 ibidem

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 04 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1474 -
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2022 – 00098- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **JORGE ANTONIO SEMANATE SOLARTE** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DIEGO FERNANDO VERGARA**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.888.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 3de Junio de 2021y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **DIEGO FERNANDO VERGARA** conforme lo consagran los ART 291 y 292 del C. G.P y dentro del término otorgado para la contestación no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibidem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

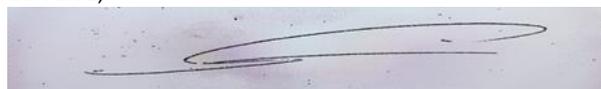
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$100.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

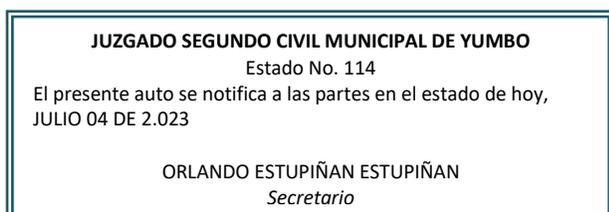
4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.



@

Interlocutorio Nro. 1472.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022 – 00291-00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Veintinueve de dos mil Veintitrés

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **SISTERED S.A.S.** Actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ROY ALPHA S.A.,** se libró mandamiento de pago por la sumas de \$35.938.595 como valor de la factura No. FVE101766; Por los intereses de mora causados desde el día 02 de enero de 2.021 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, así como por las costas y gastos del proceso

La parte demandada **ROY ALPHA S.A.** se notifican vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta 1 factura la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la sociedad aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, el cual consta en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 772 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, el cual dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$1700.00 Pesos Mcte como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No.114
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
JULIO 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 1476
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00375-00
Adjudicación Especial De La Gratia Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés. -

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **CLAUDIA PAVA CASELLES**, con el fin de obtener el pago total RESPECTO DEL PAGARE No. 49664215.- Por 498.7351 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L.(\$154,438.31),por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021.Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16de Junio de 2021.,Por 498.5593 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILTRESIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.(\$154,383.87),por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16de Julio de 2021.,Por 498.3928 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILTRESIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$154,332.31), porconcepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2021., Por 498.2357 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILDOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$154,283.67),por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021., Por 498.0882 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILDOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L.(\$154,237.99),por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021., Por 497.9503 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILCIENTONOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$154,195.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021, Por 497.8220 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$154,155.56), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021, .Por 497.7033 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTODIECIOCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$154,118.80), por concepto de capital dela cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022, Por 497.5945 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$154,085.11), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022. Por 497.4953 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$154,054.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022. ,Por 497.4060 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$154,026.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados ala tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022., Por 549.7665 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$170,240.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022.

Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022. Por 549.7665 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$170,240.69), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022. Por 550.0138 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$170.317,27) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022 más sus intereses moratorios liquidados a la tasa 16.05% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022. Por 145,401.0897 UVR que a la cotización de \$309.6600 para el día 5 de Julio de 2022 equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$45,024,901.44), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.05% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique. Por 1,204.0985 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$372,861.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021. Por 1,288.6594 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$399,046.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de Junio de 2021 al 15 de Julio de 2021., Por 1,284.4181 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$397,732.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de Agosto de 2021, Por 1,280.1783 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$396,420.01), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2021 al 15 de Septiembre de 2021. Por 1,275.9397 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$395,107.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021, Por 1,271.7024 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$393,795.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2021 al 15 de Noviembre de 2021. Por 1,267.4663 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$392,483.61), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021. Por 1,263.2313 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$391,172.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022. Por 1,258.9972 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$389,861.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022. Por 1,254.7641 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$388,550.25), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022. Por 1,250.5319 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL

DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$387,239.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022. Por 1,246.3004 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$385,929.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022. Por 1,241.6235 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$384,481.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022; así como por las costas y gastos del proceso

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CLAUDIA PAVA CASELLES,** la cual se realizó conforme los apremios de los ARST 291 Y 2912 DEL C.G.P. y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el

acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

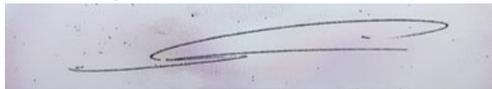
2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **CLAUDIA PAVA CASELLES**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro **370-745531**, ubicado la CARRERA 12B # 16A-03. URBANIZACION LA NUEVA ESTANCIA. de YUMBO, VALLE DEL CAUCA, y cuya descripción: cabida y linderos se encuentra en la escritura pública No 3433 de fecha Diciembre 30 de 2013 de la Notaria UNICA del círculo de Yumbo, 6951 de la notaria cuarta de Cali según certificado.-

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$500.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 114 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 04 DE 2.023 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOMPARTIR
DEMANDADO : CIELO NANCY CASTILLO VIVEROS Y JORGE IVAN ARCILA OSORIO
RADICADO : 768924003002-2022-00488-00
Sustanciación Nro. : 807
Agregar y conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID 17) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr (a). ELIZABETH ARANGO, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a **JORGE IVAN ARCILA OSORIO**, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso .

Igualmente, se le pone en conocimiento a la togada que la parte pasiva señores **CIELO NANCY CASTILLO VIVEROS Y JORGE IVAN ARCILA OSORIO** se notificaron personalmente del auto que libro mandamiento de pago el día SIETE (07) DE JUNIO DE 2.023 de conformidad con las constancias secretariales indicadas en el expediente digital (ID14 – ID15).

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 04 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 29 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1470.-

VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.-

Radicación No. 2022 -00579-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintinueve De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por **Importaciones y Distribuciones Coinpa Ltda.** y en contra de **Fernando Soto Villegas.** siendo que **Fernando Soto Villegas** le otorga poder a **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, para que represente los intereses de **SCHIRSTINE Importaciones y Distribuciones Coinpa Ltda.** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), En el proceso VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada en contra de **Fernando Soto Villegas.**

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 114

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 29 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciacion No. 0760.-

76 892 40 03 002 2023-00026- 00

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso **VERBAL REINVINDICATORIO** adelantado por **HEDIER ALEXANDER SOLARTE QUIÑONES, OLIVA QUIÑONES PALACIOS y RUTH QUIÑONES PALACIOS** en contra de **ELIZABETH MOLINA, ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONES MOLINA**, se hace preciso aclarar el auto de Interlocutorio No. 1431 de fecha Junio 23 de 2023, respecto de citar debidamente la parte demandante y demandada y por ser precedente se

R E S U E L V E:

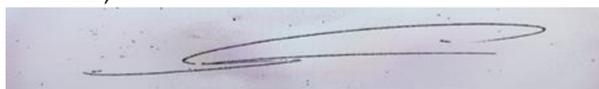
PRIMERO: ACLARAR el auto No.1431 de fecha Junio 23 de 2023, respecto de citar debidamente la parte demandante y demandada el cual queda así

SEGUNDO: ORDENAR la Inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrículas inmobiliaria 370 – 248993. y como lo establece el Artículo 591 del C. G. del Proceso en la demanda **VERBAL REINVINDICATORIO** adelantada por **HEDIER ALEXANDER SOLARTE QUIÑONES, OLIVA QUIÑONES PALACIOS y RUTH QUIÑONES PALACIOS** y en contra de **ELIZABETH MOLINA, ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA Y MONICA QUIÑONES MOLINA**

TERCERO: LIBRESE oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que realice la inscripción conforme lo indica el Artículo 591 del C. G. del Proceso

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 114

El presente auto se notifica a las partes en
el estado de hoy, JULIO 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de junio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver memorial solicitando la reducción del porcentaje de embargo a los honorarios devengados por el demandado por el contrato de prestación de servicios que tiene con la alcaldía municipal de Yumbo, por ser el único contrato que le permite percibir los ingresos para su sustento. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1500
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2023-177-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial de reducción de embargo solicitado por el demandado se trae a colación los siguientes artículos del C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte constitucional referente al tema de estudio.

Indica el **Artículo 599 del C.G.P. Embargo y secuestro**: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (Negrillas y subrayado del despacho).

Señala la sentencia de la Corte Constitucional, T-725, sep. 16/14, M. P. María Victoria Calle Correa, lo siguiente: **4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia:**

“4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”^[56]. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo^[57].

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación^[58], su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del

salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable^[59]. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas^[60]. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional^[61]; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte^[62], y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil^[63].

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, **se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente;** (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.8. Dando aplicación a esta regla, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han hecho extensiva la protección del salario del trabajador a los honorarios de los contratistas cuando su sostenimiento económico depende directamente del pago de dicha prestación. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-309 de 2006^[64] se consideró que el embargo del cien por ciento (100%) de los honorarios de una persona vulneraba su derecho fundamental al mínimo vital pues de estos dependía su sostenimiento y el de todo su núcleo familiar. A este respecto, señaló:

“Si bien resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una

decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Esto fue lo que ocurrió en el presente asunto, pues la peticionaria se encontraba, al momento del decreto del embargo del 100% de sus honorarios, como responsable exclusiva de la subsistencia de su núcleo familiar conformado por su esposo y sus dos hijos menores de edad, en tanto su esposo se encontraba desempleado. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”⁶⁵.

4.9. Posteriormente, en la Sentencia T-788 de 2013⁶⁶ la Sala Tercera de Revisión se ocupó del caso de una contratista a la que, por no haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones tributarias, sus honorarios le fueron embargados en un proceso administrativo de cobro iniciado por la DIAN. A pesar de constatar que el juez que decretó la medida cautelar respetó las restricciones legales relacionadas, encontró que este no tuvo en cuenta que los honorarios embargados representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora y, por ende, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. Al abordar el caso concreto, señaló lo siguiente:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufriría un trabajador si fuera afectado su salario. En resumen, en los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”⁶⁷. (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto se tiene que desde una óptica constitucional, las medidas cautelares son admisibles para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales.

Así lo advirtió la Corte Constitucional, al recordar que el legislador ha establecido restricciones a la ejecución del embargo, entre ellas la prevista en el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil, que se señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable.

De otro lado, el numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, **además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.**

Así mismo, mencionó que el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Con base en lo anterior, indicó que **el ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador** bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Sin embargo, advirtió que no es viable la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario.

Lo anterior, por cuanto, por regla general, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Así, explicó que **el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista**, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

Por eso, concluyó que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, **cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario**. Sin embargo no se pudo reducir en este momento procesal el límite fijado para el embargo como quiera que el demandado no demostró sumaria mente los honorarios mensuales que el devenga, puesto que no adjuntó la copia del contrato de prestación de servicios, ni desprendibles de pago de la Alcaldía Municipal de Yumbo, que le permitieran a esta servidora judicial evaluar en conjunto las pruebas sumarias del peticionario con el fin de proceder a regular el porcentaje de embargo a sus honorarios, pues si bien es cierto manifestó que es el único contrato que tiene y que es el sustento fundamental de él y su familia, no logró demostrar que se le está afectando el mínimo vital puesto que no aportó la prueba que demostrara que efectivamente se está afectando su mínimo vital y que esta devengando honorarios inferiores al salario mínimo producto del embargo decretado por esta instancia judicial.

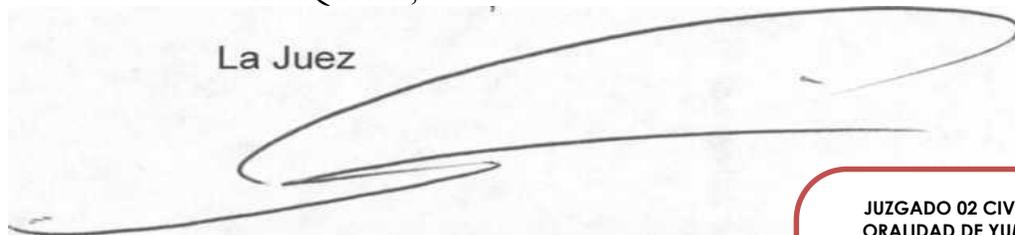
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- DENEGAR la solicitud de reducción del límite de embargo fijados a los honorarios percibidos por el demandado en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 04 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1475.-
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.-
Radicación No. 2023 – 00195-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II., demando ejecutivamente a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FEDEICOMISO PARQUES DEL PINAR**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración así : \$ 110.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Nov 2021(saldo), \$ 130.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Dic 2021, \$ 130.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Ene 2022, \$ 150.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Feb 2022, \$ 150.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Mar 2022, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Abr 2022, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo 2022 \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jun 2022, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a Jul 2022, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ago. 2022, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a sept. 2022, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a oct. 2022, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a nov-22, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a dic-22, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a ene-23, \$ 156.000 Por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a feb-23; Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago tota ; Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de marzo de 2.023. e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **PORTER NEIL AARON,** librándosele las comunicaciones la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones., sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera. Dentro del presente caso allegó un estado de cuenta como título base de recaudo, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

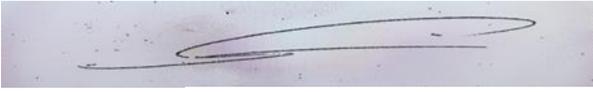
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 500.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 114

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
JULIO 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 30 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1467.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2023- 00212-00

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Treinta De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a la contestación emitida por NUEVA EPS S.A. y a la cual no han dado respuesta de fondo a lo indicado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR**. y en contra de **NUEVA EPS S.A.**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, *dictada por esta dependencia judicial*. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

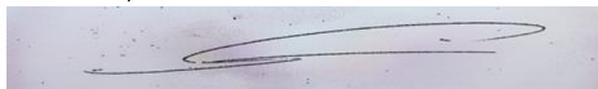
DISPONE:

1-REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** A través de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** - Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquica el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** Vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, S.A. ; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de SENTENCIA No. *T- 044 de fecha 10 de Abril de 2023, dictada por esta dependencia judicial*. para con la hoy incidentante señor **JOSE JERLEDY DELGADO SALAZAR**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Gerente Regional Suroccidente y Vicepresidente de Salud. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

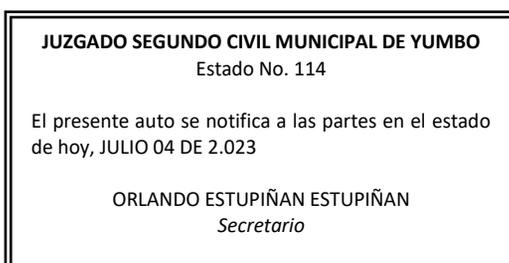
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



CSECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,
VEINTIOCHO (28) DE JUNIO de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE : HELEN LORENA CORTES RIOS
DEMANDADO : ALTANYER GONZALEZ ANAYA
RADICADO : 768924003002-2023-00311-00
Sustanciación Nro. : 806
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID011) presentado por la DEMANDANTE, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a ALTANYER GONZALEZ ANAYA con resultado positivo en BLOQUE 10A-APARTAMENTO 101 HACIENDA VERDE – YUMBO VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 114 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 04 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. –28 de junio de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1580

REPONER

PERTENENCIA

Demandante: JESUS MARIA URIBE VIDAL

Demandado. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ASTOLFO MORENO RINCÓN Y OTROS

RADICACION: 2023-315

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora señor JESUS MARIA URIBE VIDAL. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1083 de mayo 4 de 2023, mediante el cual el juzgado admitió la demanda

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Señala el Artículo 286: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Negrillas del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que por error involuntario se indicó que el inmueble se encuentra ubicado en la calle 2 No 8-45 del barrio San Jorge, cuando este se encuentra ubicado en la misma dirección pero del barrio San Fernando del municipio de Yumbo; en cuanto a que no se le ordeno remitir oficio al IGAC se tiene que por tratarse de un predio urbano quien tiene que pronunciarse o certificar de conformidad al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. es la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle y la misma fue oficiada, por lo que el juzgado, considera que hay lugar a reponer de manera parcial el auto aquí atacado, revocando el numeral uno del auto admisorio respecto al nombre del barrio, teniéndose como nombre correcto el del barrio SAN FERNANDO, en cuanto al numeral 6 del mentado auto el recurso de reposición no prospera por cuanto a la entidad que se debe citar es a la indicada en dicho numeral del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REPONER** parcialmente el interlocutorio No 1083 de mayo 4 de 2023, mediante el cual el juzgado admitió la demanda, respecto a la dirección del inmueble a usucapir, siendo la correcta calle 2 No 8-45 Barrio San Fernando del Municipio de Yumbo.

2.- **DENEGAR** la reposición del numeral 6 del auto admisorio de conformidad a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 04 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 1477
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2023 – 00330-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ BALMACEDA**, con el fin de obtener el pago total de 234.369,7189 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) equivalente a la suma \$79.868.325,31 por concepto de capital representado en el pagare No. 9000018303; Por la suma de \$5.721.524,38 correspondiente lo intereses de plazo liquidados desde el día 18 de noviembre de 2022 hasta el 13 de abril de 2023 a la tasa de 9.790%.; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.68% desde el día 5 de mayo de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ BALMACEDA**, la cual se realizó conforme los apremios de lo dispuesto en el art 8 del Ley 2213 de 2.022,, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ BALMACEDA** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-1011272** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali respecto del apartamento ubicado en la Calle 8 No. 20A-190 Apto 306 Torre 4 Conjunto Residencial Guatavita de la actual nomenclatura urbana de Yumbo. Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

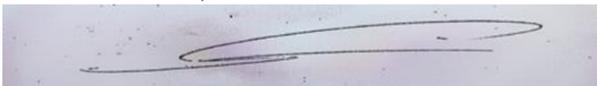
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$250.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 114</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Interlocutorio Nro. 1473
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023- 00339-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .-

COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN actuando a través del representante legal demanda ejecutivamente a **MARIA AMELIA DIAZ DIAZ.**, con el fin de obtener el pago total de Por la suma 6.000.000)M/cte., por concepto de capital insoluto del pagare No 2022-152; Por los intereses de mora liquidados conforme a lo estipulado en el Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el día 23 de Junio de 2022, hasta el pago total y satisfactorio de la misma. Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **MARIA AMELIA DIAZ DIAZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

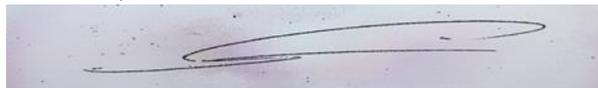
1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria líquidense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.114</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Junio 30 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 762

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00346-00.-

Colocar En Conocimiento.-

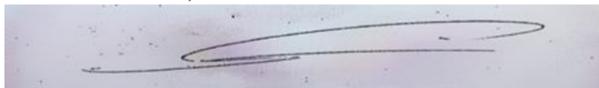
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Junio Treinta de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **ECOTECH E&P S.A.S, NIT 900.805.520-9**, en contra de sociedad **IDEACERO S.A.S, NIT 900604.373-1**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 114 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, JULIO 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Junio 29 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1469.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00402 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **OSCAR MAURICIO LONDOÑO VÉLEZ CC. 770.563.865.** en contra de **JAIME ALBERTO CARDONA LÓPEZ CC.16.753.416** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

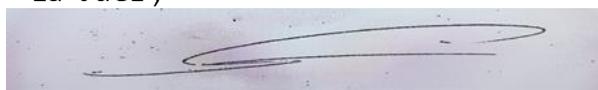
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada **OSCAR MAURICIO LONDOÑO VÉLEZ CC. 770.563.865.** en contra de **JAIME ALBERTO CARDONA LÓPEZ CC.16.753.416** por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 114</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, JULIO 04 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

}Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido; y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Junio 29 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 11465.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00441 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Junio Veintinueve de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **BODEGA DEL RHIN S.A.S. Nit. 860.047.876-8**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 1425 de fecha Junio 15 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el *“Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía \$32.047.290 Pesos Mcte. Sin tener en cuenta los intereses de meses de Abril, mayo y junio femes en que se presenta la demanda; tal y como lo indica la norma en cita Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **BODEGA DEL RHIN S.A.S. Nit. 860.047.876-8**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 114
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). JULIO 04 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

@